

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ CARLOS ORTIZ
SANTANA

Recurrido

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE LOS
TRIBUNALES

Peticionario

KLCE201900033

Certiorari
procedente de la
Junta de Personal
de la Rama
Judicial

Caso Núm:

A-18-07

Sobre:

Suspensión de
Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari*¹ presentado el 9 de enero de 2019, comparece el Director Administrativo de los Tribunales (en adelante, el Director Administrativo). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 13 de noviembre de 2018 y notificada el 16 de noviembre de 2018, por la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, Junta de Personal). Por medio de la *Resolución* recurrida, la Junta de Personal declaró *Con Lugar* un *Aviso de Paralización* presentado por el Director Administrativo de los Tribunales bajo el palio del Título III del estatuto federal denominado PROMESA, por sus siglas en inglés, en lo referente a la reclamación monetaria y *Sin Lugar* en cuanto a la reclamación sobre

¹ Debido a que la Rama Judicial no es una agencia administrativa regida por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA secs. 2101 *et seq.*, sus determinaciones serán revisables por este Tribunal discrecionalmente. Véase, *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 822-823 (1998). Resulta menester aclarar que la Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, *supra*. No obstante, la LPAU vigente no cambió su inaplicabilidad a la Rama Judicial.

la imposición de una medida disciplinaria, por entender que esta no era de naturaleza monetaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la *Resolución* recurrida a los únicos efectos de que procede igualmente la paralización en torno al reclamo de revocar la medida disciplinaria. De conformidad con lo anterior, se ordena el archivo administrativo del caso de epígrafe a nivel de la Junta de Personal.

I.

Con fecha de 16 de abril de 2018, diligenciada el 4 de mayo del 2018, la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante, OAT) le notificó al Sr. José Ortiz Santana (en adelante, el recurrido) la determinación de suspenderle de empleo y sueldo de su puesto como Alguacil de la Rama Judicial por un término de sesenta (60) días laborables. Lo anterior, por presuntamente haber incurrido en un sinnúmero de conductas impropias durante el desempeño de sus funciones, que demostraban falta de compromiso, atentaban con sus responsabilidades y obligaciones de observar comportamiento correcto, cortés y de respeto hacia compañeros de labores. Además, la OAT determinó que la conducta exhibida por el recurrido demostraba actuaciones amenazantes y potencialmente ilegales. La OAT le advirtió al recurrido que, de incurrir nuevamente en conducta impropia, se exponía a la imposición de medidas disciplinarias más severas, incluida la destitución.

No conteste con la anterior determinación, el 18 de junio de 2018, el recurrido presento una *Apelación* ante la Junta de Personal. En síntesis, alegó que fue **privado de su sueldo** de manera improcedente debido a que, al momento de serle impuesta la aludida sanción, el recurrido se encontraba en descanso y, por lo tanto, fuera de su puesto por determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Añadió que se infringió su derecho a un

debido proceso de ley debido a que no se le informó la prueba con la cual contó la OAT para imponerle la sanción disciplinaria. En vista de lo anterior, solicitó que se revocara la acción disciplinaria y, por lo tanto, se revirtiera la suspensión de empleo y sueldo por espacio de sesenta (60) días laborables.

De otra parte, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (*Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*), instó una *Petición de Quiebra* (“*Petition for Relief*”) ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el Título III de PROMESA. Cónsono con lo anterior, el 4 de octubre de 2018, el Director Administrativo instó un *Aviso de Paralización*. En esencia, informó que el caso de epígrafe quedó paralizado de manera automática al presentar la *Petición* antes aludida, por virtud de PROMESA.

A su vez, el 15 de octubre de 2019, el recurrido incoó una *Moción en Oposición a “Aviso de Paralización”*. Básicamente, sostuvo que su reclamación no era de índole monetaria. Por ende, el recurrido afirmó que la misma no debía considerarse paralizada.

El 13 de noviembre de 2018, notificada el 16 de noviembre de 2018, la Junta de Personal dictó una *Resolución* en la cual declaró *Con Lugar* el *Aviso de Paralización* instado por el Director Administrativo, en cuanto a la reclamación monetaria, y *Sin Lugar* en lo que se refiere “a la controversia jurisdiccional” y a la imposición de una medida disciplinaria por entender que se trataba de una reclamación no monetaria.

Por su parte, el 27 de noviembre de 2018, el Director Administrativo interpuso una *Moción de Reconsideración*. De entrada, expresó que la paralización automática, provista por PROMESA, opera *ex proprio vigore*, tan pronto se presenta. Añadió que reclamaciones relacionadas a reinstalación, pago de sueldos y

beneficios dejados de percibir, no eran excepciones a la paralización automática dispuesta por PROMESA. Asimismo, sostuvo que el fraccionamiento de causas de acción tampoco constituía una excepción a dicha paralización, en atención a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, Res. 2 de abril de 2018, 2018 TSPR 48, 200 DPR ____ (2018).

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2018, notificada el 12 de diciembre de 2018, la Junta de Personal dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 9 de enero de 2019, el Director Administrativo presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que la Junta de Personal cometió el siguiente error, a saber:

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar y modificar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA, cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización.

El 15 de enero de 2019, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos un término al recurrido a vencer el 24 de enero de 2019, para exponer su postura. En aras de dar cumplimiento a lo anterior, el 24 de enero de 2019, el recurrido instó un escrito titulado *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes y los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo*

v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B R. 40.

B.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.² Const. EE.UU., LPR, Tomo I. El Título III de PROMESA permite que ciertas entidades (“*covered entities*”) del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, la Junta), presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (“*automatic stays*”), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). En virtud de lo anterior, la presentación de una *Petición de Quiebra* tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia contra el quebrado, en este caso, el Gobierno de Puerto Rico. Lo anterior, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes.

En cuanto a la paralización automática y en lo pertinente, la Sección 362(a), incisos (1) y (2), 11 USC sec. 362 (a)(1) -(2) del Código de Quiebras dispone que quedarán paralizadas:

² El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title [...]
- 2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

Por su parte, la Sección 922 (a)(1) del Código de Quiebras, 11 USC sec. 922(a)(1), establece que también queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor.”

En cuanto a este particular, *en Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 256 F.Supp.3d 122, 125 (D. PR. 2017), el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico dispuso que la Sección 922 (a) no suplanta la Sección 362 (a), sino que complementa esta última. En atención a lo resuelto por la Corte de Quiebras en *In re Jefferson Ctny., Ala.*, 484 B.R. 427, 447-49, el Tribunal de Distrito Federal estableció que la Sección 922 (a) aplica tanto a las acciones presentadas antes como después de la petición de quiebra. Al igual que la Sección 362 (a), *supra*, la Sección 922 (a) del Código de Quiebras, *supra*, corresponde a aquellas acciones que constituyen un reclamo monetario.

Por consiguiente, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*) presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se

iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 788 (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve (“*discharge*”) total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c). Cónsono con lo anterior, en *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344 (2017), (Sentencia), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó el archivo administrativo del caso hasta que se certifique que se ha levantado la paralización. Véase, además, *Narváez Cortés v. ELA*, 199 DPR 821 (2018).

En *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, Res. 2 de abril de 2018, 2018 TSPR 48 a la pág. 5, 200 DPR ___ (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió la norma antes esbozada a reclamaciones laborales ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (“CIPA”). En lo pertinente a la controversia presentada por la parte recurrente, en su Opinión Concurrente, el Juez Martínez Torres expresó lo siguiente:

La controversia que tenemos ante nuestra consideración es sobre reinstalación y pago del sueldo y beneficios dejados de obtener a causa del despido. El cobro del salario dejado de obtener constituye una reclamación monetaria, ya que el dinero para pagarlos, de no prevalecer la postura del gobierno, saldría del patrimonio del Estado. Del texto de PROMESA y de la Ley de Quiebras Federal no surge una excepción a la paralización automática de una reclamación monetaria contra el Estado por el pago de sueldo y beneficios dejados de obtener por el despido.

Subsiguientemente, en *Departamento de Transportación y Obras Públicas v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, Sentencia del 17 de abril de 2018, 2018 TSPR 61, 200 DPR ____ (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Sentencia bajo el palio de la Regla 50 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXI-A, R.50, en la cual paralizó en su totalidad una reclamación que contenía tanto una solicitud de reinstalación, así como una solicitud de haberes dejados de percibir.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, a partir del 3 de mayo de 2017, se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad a esa fecha en lo que respecta al Estado, sus ramas de gobierno, y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder. Debido a que el caso de autos versa sobre una reclamación para dejar sin efecto una medida disciplinaria de suspensión de empleo y **sueldo**, lo cual necesariamente implica el uso de fondos públicos para el pago del aludido sueldo, resulta forzoso concluir que incidió la Junta de Personal al pretender “bifurcar” el procedimiento administrativo.

Resulta imprescindible destacar que los hechos del caso de autos que motivaron la acción disciplinaria impuestas ocurrieron durante los años 2015 al 2016. Lo anterior significa que el proceso administrativo celebrados en la Rama Judicial comenzó y continuó antes de la presentación de la *Petición de Quiebra* por la Junta de Supervisión y Administración Financiera en mayo de 2017. Por

ende, a pesar de que la carta comunicando la determinación disciplinaria final fuera notificada luego de esa fecha, lo cierto es que la misma forma parte del aludido proceso administrativo, el que tuvo un origen antes de la presentación de la *Petición de Quiebra*.

Así pues, en atención a la naturaleza del reclamo del recurrido, es innegable que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal antes citada. En consecuencia, la determinación del foro recurrido requiere nuestra intervención debido a que se cometió el error señalado. Por lo tanto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y modificamos el dictamen recurrido a los fines de dictaminar que procede el archivo administrativo del caso de epígrafe en su totalidad.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la *Resolución* recurrida en aras de ordenar la paralización de la **totalidad** del caso ante la Junta de Personal, inclusive el reclamo relacionado a la medida disciplinaria. Cónsono con ello, se decreta la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo a nivel de la Junta de Personal.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones